



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 del C.P.T.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 11 de 2023
Hora inicio	Proyectado 10:18 a.m. se dio un tiempo de espera para la conexión de los demandados
Radicado	253073105001 2021 00032 00
Demandante	JOSÉ MONCALEANO
(Asistió	CC N. 11.308.698, Calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada en Girardot, Teléfono móvil
virtualmente)	3124457399, 3208447494
	email: pool_ariza1480@hotmail.com;
Abogado	JANER PEÑA ARIZA
(asistió virtualmente)	Dirección calle 21 nro. 8 – 26 Barrio Granada en Girardot,
Demandado	Teléfono móvil 3124457399, email: pool_ariza1480@hotmail.com. CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO – NIT. 808.000.031-1, representada
Principal	legalmente por la señora CRISTINA PRIETO MARTÍNEZ, C.C. nro. 28.811.978
(No asistió)	expedida en El Líbano, o quien haga sus veces con domicilio en la Calle 40 nro.
(140 daistio)	17 - 69 Barrio San Fernando en Girardot, Email: elrefugiogirardot@gmail.com
Demandado Solidario	MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S. (en forma SOLIDARIA)— NIT 900.862.255-4, representada legalmente por la señora LIZ VIVIANA CUERVO SALAZAR, C.C. nro. 53.041.146, en Bogotá en la Calle 27 A Sur nro. 12 L - 12, email: mserviciosmb@gmail.com;
(No asistió) Abogado	sin
Conciliación	Auto: • Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.
	Se declara Confesión de las demandadas por cuanto no se hicieron presnetes el CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO tampoco MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S.
	En torno al CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO se declaran como hechos susceptibles de confesión los siguientes:
	8. Que entre el demandante y el CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido continúo e ininterrumpido comprendido entre el 1 de diciembre de 1.989 al 4 de noviembre de 2.017
	9. Que el demandante prestó sus servicios al CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO desarrollando el cargo de OFICIOS VARIOS realizando trabajos cuatro (4) días al mes como jardinero, aseo de la copropiedad, portero y contestar el teléfono.

- 10. Que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa el 4 de noviembre de 2.017, por cuanto la administradora de la copropiedad demandada señora CRISTINA PRIETO MARTÍNEZ le informó que no volvería por que no le iban a dar más trabajo. (frente al condominio)
- 11.1 Del 1 de diciembre de 1989 al 28 de abril de 2017 directamente del (la) administrador(a) de turno del conjunto demandado (frente al condominio)
- 11.2 Del 29 de abril de 2017 al 4 de noviembre de 2017 directamente del (la) administrador(a) de turno del conjunto demandado, quien aducía que el pago lo hacia la empresa MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S. (frente a ambas demandadas)
- 12. Que el demandante recibió órdenes continúas emanadas de los administradores de turno del conjunto demandado, algunos de ellos, OLGA LID CHAVARRO RAMÍREZ, SANDRA LILIANA MÉNDEZ MEJÍA Y CRISTINA PRIETO MARTÍNEZ, quienes fueron sus compañeros de trabajo y jefes inmediatos. (frente al condominio)
- 13. Que el demandante cumplió durante toda la relación laboral un horario de trabajo impuesto por el conjunto demandado (frente al condominio)
- 14. Que la vinculación del demandante fue bajo la modalidad de contrato verbal e indefinido directamente con el CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO. (frente al condominio)
- 15. Que las actividades que efectúo el demandante para el conjunto demandado se ejecutaron en su totalidad dentro de las instalaciones de la copropiedad en esta ciudad; (frente al condominio)
- 16. Que la labor realizada por el demandante se realizó utilizando todos las herramientas, materiales, y afines entregados por el conjunto demandado, cumpliendo además todos los protocolos de seguridad, funciones que fueron impuestas y notificadas por la administración de turno de la coopropiedad demandada de forma permanente; (frente al condominio)
- 17. Que el servicio del demandante a favor de la coopropiedad demandada, se prolongó en el tiempo, durante los 27 años, 11 meses y 3 días, ó 10.188 días, de los cuales laboró 1.341 días, es decir, cuatro (4) días a la semana; (frente al condominio)
- 19. Que durante todo el extremo laboral el demandante mantuvo la misma cadena de subordinación, recibiendo las mismas órdenes y realizando los mismos oficios que fueron asignados desde el primer día de labores, esto es encargado de OFICIOS VARIOS realizando trabajos cuatro (4) días al mes como jardinero, aseo de la coopropiedad, portero y contestar el teléfono... y demás actividades conexas (frente a ambas demandadas)
- 20. Que el último salario cancelado al demandante fue el día 4 de noviembre de 2017 por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00) diarios; (frente al condominio)
- El salario era pagado al actor quincenalmente, pero el último año de servicio se le canceló a la terminación del respectivo turno, siempre de manera personal; (frente a ambas demandadas)
- 22. Que el demandante no recibió del conjunto demandado dotación de ninguna índole durante todo el tiempo de servicio; (frente al condominio)

- 23. que el demandante recibió de la copropiedad demandada el pago de sus prestaciones sociales sólo del año 1996 tal como se prueba con la liquidación adjunta; (frente al condominio)
- 32. El CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, dio por terminado el contrato de trabajo el 4 de noviembre de 2.017, por cuanto para esa fecha le informó de manera verbal la administradora de turno que no volvería a trabajar que el trabajo se le había acabado. (frente al condominio)
- 33. El demandante durante todo el período que laboró con las entidades demandadas, NO estuvo afiliado para salud, y desde el mes de Octubre de 2013 a la fecha canceló con sus propios recursos económicos sus aportes a la EPS SALUD TOTAL S.A.; (frente al condominio)
- 34. El demandante durante todo el período que laboró con las entidades demandadas, no estuvo afiliado para pensión; (frente al condominio)
- 35. El demandante durante todo el período que laboró con las entidades demandadas, no estuvo afiliado para riesgos laborales; (frente al condominio)
- 36. El demandante durante todo el período que laboró con las entidades demandadas, no estuvo afiliado a una caja de compensación familiar; (frente al condominio)
- 37. El demandante durante todo el período que laboró con las entidades demandadas, no estuvo afiliado a un fondo de cesantías; (frente al condominio)
- Al demandante no se le ha pagado:
- 41. Auxilio de Transporte, durante todo el tiempo de servicios; (frente al condominio)
- 42. Auxilio de cesantías durante todo el tiempo de servicios, con excepción del año 1996; (frente al condominio)
- 43. Intereses a las de cesantías durante todo el tiempo de servicios, con excepción del año 1996; (frente al condominio)
- 44. Prima de servicios durante todo el tiempo de servicios; con excepción del año 1996; (frente al condominio)
- 45. Compensación monetaria por vacaciones durante todo el tiempo de servicios, con excepción del año 1996; (frente al condominio)
- 46. Compensación monetaria por dotaciones durante todo el tiempo de servicios; (frente al condominio)
- 47. Indemnización por despido sin justa causa; (frente al condominio)
- 48. Al pago de la indemnización por mora por la no consignación de las cesantías en un Fondo de Cesantías del periodo: 1989 al 2017; (frente al condominio)
- 49. Al pago de la indemnización por mora en el pago de los intereses a la cesantías del tiempo de servicios comprendido entre el 1 de diciembre de 1.989 al 4 de noviembre de 2.017; (frente al condominio)
- 50. A la indemnización moratoria por falta de pago oportuno y completo de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo el 4 de noviembre de 2.017; (frente al condominio)
- 51. Al pago del 100% de los aportes a la seguridad social integral por pensión Colpensiones S.A. (frente al condominio)
- 52. Al pago de la corrección monetaria sobre los conceptos que no tienen indemnización moratoria. (frente al condominio)
- 53. No se le ha pagado tampoco indemnización de perjuicios por el daño moral

	En relación a la empresa MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S se declaran como hechos susceptibles de confesión los siguientes:
	11 El demandante señor JOSÉ MONCALEANO recibió de la copropiedad demandada, el pago de su salario desde el 29 de abril de 2017 al 4 de noviembre de 2017 directamente del (la) administrador(a) de turno del conjunto demandado, quien aducía que el pago lo hacia la empresa MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S.
	19. Que durante todo el extremo laboral (que incluye el periodo desde el 29 de abril al 4 de noviembre de 2017 donde el pago lo hacia MULTISERVICIOS, según la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL) el demandante mantuvo la misma cadena de subordinación, recibiendo las mismas órdenes y realizando los mismos oficios que fueron asignados desde el primer día de labores, esto es encargado de OFICIOS VARIOS realizando trabajos cuatro (4) días al mes como jardinero, aseo de la coopropiedad, portero y contestar el teléfono y demás actividades conexas .
	Y hecho 21. El salario era pagado al actor quincenalmente, pero el último año de servicio se le canceló a la terminación del respectivo turno, siempre de manera personal.
	ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS
	SIN RECURSOS
Excepciones	Se tuvo por no contestada la demanda.
previas Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalidé lo actuado.
	- '
Fijación de litigio	NO FUE CONTESTADA LA DEMANDA
Auto	El litigio se centrará en establecer si el señor José Moncaleano acreditó la prestación personal de servicios como trabajador del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO. Si el demandante acredita, además de la prestación de servicios, los extremos temporales, procederá a realizarse el análisis de cada una de las condenas. Se entrará además a verificar el grado de responsabilidad solidaria de la empresa
	MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S como demandado solidario en este asunto.
Pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE*
	1. Documental
	Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.
	2. Testimoniales
	Se recibirá testimonios de las siguientes personas:
	 JOSE GUILLERMO GARCIA GUTIERREZ JOSE DAVID MENDEZ LOPEZ MILLER ROMERO MARIA HAYDEE LEAL MORENO
	Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

3. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio a los Representantes legales del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO y de la empresa MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S

Se ordena por Secretaría oficiar a las demandadas concediéndoles informándoseles la fecha de la próxima audiencia a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte.

4. Exhibición de documentos

La parte demandante solicita la exhibición de los siguientes documentos:

- la hoja de vida del actor en donde reposen todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes durante todo el tiempo de la relación laboral;
- Asimismo, exhiba los siguientes documentos: -Recibos de pago de la retribución económica cancelada al actor; -Liquidación de prestaciones sociales; -Pagos de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extra diurnas) correspondiente a todo el tiempo de servicio. -Reglamento de Trabajo. -Libro de control de horario de trabajo. -Demás documentos que estimen pertinentes.

Se decreta la exhibición de estos documentos, **ordenándose oficiar por Secretaría** a las demandadas, concediéndoles un tiempo prudencial de 20 días hábiles para que alleguen lo solicitado al correo del juzgado <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

5.Indiciaria:

Se irán decretando en la medida en que vayan surgiendo.

6. Juramento estimatorio

El proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva y siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

En Sentencia - 2ª instancia - 30 de junio de 2017, radicado 66001-31-05-003-2015-00610-01 el Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia de la H.M **Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**

También se dijo que este no era un medio probatorio, que en materia laboral no existe esa figura y que no hay analogías y tampoco remisiones que lo permitan Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de marzo de 2018

	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
	CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO y de la empresa MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S. No contestaron la demanda.
	DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS
Audiencia Art.	Miércoles 16 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b076bdab50404c568399b4b3fa69638e42eca98f742334727a48d180a3cf733

Documento generado en 11/05/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica